

TRIBUNAL CALIFICADOR
01-SEPTIEMBRE-2021 22:27:17
DE ELECCIONES

PROCEDIMIENTO : ESPECIAL, ARTÍCULO 41 Y SIGUIENTES
 AUTO ACORDADO SOBRE
 FUNCIONAMIENTO Y TRAMITACIÓN DE
 LAS CAUSAS Y ASUNTOS QUE DEBEN
 SUSTANCIARSE ANTE EL TRIBUNAL
 CALIFICADOR DE ELECCIONES DE
 13/MAYO/2021.

MATERIA : RECLAMO ARTÍCULO 20 LOC 18.700
 SOBRE VOTACIONES POPULARES Y
 ESCRUTINIOS.

RECLAMANDANTE : JOSÉ TOMÁS JOCELYN-HOLT LETELIER
RUT : 7.107.307-6
ABOGADO PATROCINANTE : RODRIGO PABLO LEON PINTO
RUT : 8.034.364-7
CORREO ELECTRONICO : rpleonpinto@gmail.com
RECLAMADO : SERVICIO ELECTORAL
RUT :
REPRESENTANTE LEGAL : RAUL GARCIA ASPILLAGA
RUT :
RECLAMADO : FRANCO PARISI FERNANDEZ
RUT : 6.872.197-0
RECLAMADO : MARCO ENRÍQUEZ-OMINAMI GUMUCIO
RUT : 13.436.389-4

EN LO PRINCIPAL: Reclama resolución que acepta candidaturas a Presidente de la República que indica, en conformidad al artículo 20 de la ley N°18.700.

PRIMER OTROSÍ: Solicita alegatos

SEGUNDO OTROSÍ: Notificación en conformidad a lo que indica

TERCER OTROSÍ: Acompaña documentos

CUARTO OTROSÍ: Solicita diligencia

QUINTO OTROSÍ: Téngase presente

SEXTO OTROSÍ: Forma de notificación electrónica.

SEPTIMO OTROSÍ: Patrocinio y poder.

Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones

Tomás Jocelyn-Holt Letelier, cédula nacional de identidad N° 7.107.307-6, egresado de Derecho, domiciliado en Avenida Cristóbal Colón 6860, Depto 21, comuna de Las Condes, quien viene en reclamar contra Resolución O N° 0810 de fecha 27 de agosto de 2021, que acepta y rechaza declaraciones de candidaturas a Presidente de la República para elección de 21 de noviembre de 2021. del Director Nacional del Servicio Electoral, don Raúl García Aspillaga (en adelante también el "SERVEL"), domiciliado en calle Esmeralda 611, comuna de Santiago y, en particular, contra las declaraciones de candidaturas a Presidente de la República de Chile de los señores Marco Enríquez-Ominami Gumucio, cédula nacional de identidad N°13.436.389-4, domiciliado en Avenida Los Leones, N° 1052, Providencia, Región Metropolitana y Franco Parisi Fernández, cédula nacional de identidad N° 6.872.197-0, domiciliado en Enrique Olivares N° 211, Comuna de La Florida, Región Metropolitana por las circunstancias de hecho y de derecho que paso a exponer

I.- DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA RECLAMAR

1.- De acuerdo a los artículos 15 y 20 del DFL N°2 del 2017 que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, los partidos políticos y candidatos independientes pueden, en el plazo de cinco días desde que son notificados, reclamar ante el Tribunal Calificador de Elecciones, de la resolución que acepta o rechaza las declaraciones de candidatos a Presidente de la República .

2.- En efecto, el artículo 20 de la ley N° N°18.700 señala textualmente

Artículo 20.- Los partidos políticos y los candidatos independientes podrán, dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la resolución a que se refiere el artículo anterior, reclamar ante el Tribunal Calificador de Elecciones. Este Tribunal fallará en el término de diez días contado desde la interposición del reclamo y su resolución se notificará al Director del Servicio Electoral y a los interesados por carta certificada.

3.- Asimismo, el artículo 15 de la misma ley hace extensiva a las declaraciones de candidaturas a Presidente de la República las normas de inscripción aplicable a los parlamentarios y los reclamos a los que están expuestos.

Artículo 15.- Las declaraciones de candidaturas a Presidente de la República se regirán por las normas

contenidas en el párrafo 1° de este título, y por las que a continuación se señalan.

4.- Cabe decir que el derecho a reclamo anterior le corresponde a los "candidatos independientes" sin distinguir si son candidatos aceptados o rechazados y entendiendo que los más interesados en estar habilitados para reclamar son aquellos que el SERVEL rechazó su declaración. No tendría sentido solo darle ese derecho a quién nada tuviere que reclamarle al SERVEL.

5.- Así lo pensó el SERVEL, al menos, al notificarme de la resolución anterior. En efecto, el mismo 27 de agosto pasado, recibí copia íntegra de la resolución mencionada en mi condición de postulante que reunió firmas (Anexo 3° de la Resolución mencionada y cuya copia íntegra acompaño), junto a otras 26 personas y que no formalizamos nuestras candidaturas presidenciales, no obstante que el SERVEL igual las rechazó formalmente en conformidad al artículo 3 de la ley N°18.700 que fija los requisitos de las declaraciones de las candidaturas y no en virtud del artículo 2 de la misma ley que llama a solo considerar las candidaturas "que se presenten mediante su declaración e inscripción en conformidad a las disposiciones de los párrafos 1° a 4° de este título.". En otras palabras, el SERVEL le dio validez al ejercicio de reunir patrocinios como candidatura independiente, desde el mes de abril pasado, en su portal virtual implementado en cumplimiento de la Ley N°21.311 (D.O. 16.02.2021), se haya culminado la formalización de esas candidaturas o no y se sintió en el deber de emitir un rechazo formal a la pretensión. Ese acto administrativo genera consecuencias para la legitimación activa en este caso.

No se entendería que uno pudiera ser objeto de una resolución semejante y no poder reclamar de ella.

6.- Menos se entendería que alguien que no formaliza finalmente una candidatura presidencial, como en mi caso, por no reunir los requisitos para presentarme, no pudiera reclamar contra otros cuyas declaraciones de candidaturas son aceptadas en clara contravención a la ley y sin reunir los requisitos legales para ello. No sería justo. La limitación de la legitimación activa terminaría amparando el incumplimiento de la ley y claras normas de Derecho Público.

7.- Es claro que el SERVEL me consideró candidato suficiente para rechazar una postulación no formalizada y me habilita para poder controvertirla, no solo en tanto me afecta sino en tanto exime del cumplimiento de requisitos legales a otros postulantes que fueron decisivos para que yo no formalizara dicha postulación. Si hubiera sabido que el SERVEL obraría con dos candidatos presidenciales del modo que hizo para validar declaraciones manifiestamente ilegales, yo o cualquier otro pudiera haber pensado que ese criterio hubiera valido para otros y hubiera incentivado la formalización de otras candidaturas, no obstante tener los mismos vicios o vicios tanto más graves que los que nos llevaron a no presentarla.

8.- Pero, además, corresponde advertir que las normas que limitan la legitimación activa para reclamar son inconstitucionales. Afectan la igualdad ante la ley, el acceso a la jurisdicción y comprometen tratados internacionales

suscritos por Chile de un modo que violan el artículo 5° de la Constitución Política del Estado que dice textualmente en su inciso 2°:

El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Es inconcebible que el incumplimiento de normas constitucionales y normas de Derecho Público, que precisaremos en detalle, queden a merced de si las reclaman o no un grupo limitado de beneficiados por su incumplimiento. No tiene sentido y pugna con un mínimo sentido de justicia electoral.

9.- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estipula

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

(...)

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de la distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 3:

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Artículo 5

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

10.- A su vez, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José estipula

Artículo 25.-

Protección judicial

1) Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2) Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Artículo 23.

Derechos Políticos

Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y*
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

Artículo 24.-

Igualdad ante la ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

El Pacto de San José otorga amplia facultad para acceder a la jurisdicción, por actos que afectan los derechos fundamentales y el artículo 24, garantiza la igualdad ante la ley, permitiendo igualar las potestades de control sobre autoridades, en hechos que le competen directamente y que se niegan a ejercerlas, vulnerando no solo sus deberes, sino que los derechos y fines que la ley estipula para dar legitimidad a las actuaciones de las mismas autoridades establecidas en la Constitución y la ley.

11.- Es inconcebible que uno de los candidatos cuya postulación estamos controvirtiendo se escude en las mismas normas anteriores para afirmar un derecho que nadie más que él podría tener, mientras se pretende impedir que los ciudadanos hagamos uso de las mismas normas para hacer valer la Constitución y la ley a su respecto. La invocación de normas internacionales no puede llevarse al absurdo que terminan violando las mismas normas para el resto de los ciudadanos que esperan que se cumplan disposiciones expresas de Derecho Público aplicables a todos. Por eso, si hay un tema de derechos civiles envuelto en este caso es el de la vulneración de derechos ciudadanos que tenemos todos los chilenos para exigir el cumplimiento de la Constitución y la ley de manera pareja e igual para todos y sin permitir que una interpretación arbitraria de estas normas que termine consagrando todo lo contrario a lo que dichas normas buscan proteger. No se puede invocar normas de Derecho Internacional ni de orden interno para terminar negando garantías a los demás, consagradas por esas mismas normas.

12- Las normas constitucionales vulneradas con una limitación de la legitimación activa son, como ya hemos dicho, el artículo 5° de la Constitución (ya reproducido) así como la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos:

Artículo 19

2°.- La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados... Hombres y mujeres son iguales ante la ley.

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias;

3°.- La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida.

13- Cabe decir, por último, a este respecto que el artículo 20 de la ley 18.700 ya mencionada, estipula un plazo de 5 días desde la notificación de la Resolución a la que hemos hecho mención, para hacer uso del reclamo consagrado en el mismo artículo. El numeral 41 del *Auto Acordado s/n sobre funcionamiento y tramitación de las causas y asuntos que deben sustanciarse ante el Tribunal Calificador de Elecciones*, publicado el 13 de mayo del 2021, fija que ese plazo es de días hábiles. Considerando que la Resolución O N° 0810 se dictó y notificó con fecha 27 de agosto de 2021, el plazo para interponer el reclamo vence hoy a medianoche, por lo que hacemos ver que se encuentra interpuesto en tiempo y forma.

II.- RECLAMO CONTRA LA DECLARACIÓN Y ACEPTACIÓN DE LA CANDIDATURA DE MARCO ENRIQUEZ-OMINAMI GUMUCIO

1.- El artículo 25 de la Constitución Política del Estado establece

Artículo 25.-

Para ser elegido Presidente de la República se requiere tener la nacionalidad chilena de acuerdo a lo dispuesto en los números 1° ó 2° del artículo 10; tener cumplidos treinta y cinco años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio.

2.- Nótese que el artículo no se mete en si tiene o no derecho a sufragio sino a "*las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio*".

3.- El artículo 16 n°2 de la Constitución estipula, a su vez:

Artículo 16.-

El derecho de sufragio se suspende:

2°.- Por hallarse la persona acusada por delito que merezca pena aflictiva o por delito que la ley califique como conducta terrorista,

4.- Cabe destacar que el artículo anterior es una norma expresa. Basta que se produzca el supuesto para acarrear el efecto de suspender el derecho a sufragio. Es una norma constitucional y al relacionar ambas normas, fluye de suyo el deseo expreso del constituyente de que los candidatos a Presidente de la República no estén bajo investigación criminal. La razón por sabida se deja de darle importancia. No es una norma dirigida a castigar indebidamente a una persona que aspira a postular a un cargo, sino a proteger la integridad e

independencia de los tribunales llamados a investigar una causa penal y castigar delitos que se ponen en su conocimiento.

5.- El artículo 19 de la ley 18.700 precisa la orden al SERVEL de rechazar candidaturas en contravención de los artículos 25, 48 y 50 de la Constitución. Los artículos 48 y 50 repiten, en lo que respecta a la ciudadanía y derecho de sufragio, para los parlamentarios, lo que ya antes se especificó para el Presidente de la República. El artículo 15 de la misma ley N° 18.700 hace extensivo la mecánica de inhabilidades aplicables a parlamentarios a candidaturas a Presidente de la República. Es súper simple y no hay por dónde perderse. Normas expresas, tanto de rango constitucional como legal que no admiten doble interpretación.

Artículo 19.-

El Consejo del Servicio Electoral, dentro de los diez días siguientes a aquel en que venza el plazo para efectuar la declaración de candidaturas, deberá dictar una resolución que se notificará al correo electrónico que los partidos políticos y candidatos independientes deberán informar en el momento de la declaración, la que se pronunciará sobre:

a) ... *El Consejo del Servicio Electoral deberá rechazar las declaraciones de candidaturas que no cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 25, 48 y 50 de la Constitución Política de*

la República, o que se encuentren en alguna de las situaciones previstas en su artículo 57. Asimismo, deberá rechazar las declaraciones de candidaturas que no cumplan con los requisitos establecidos en los párrafos 1° a 3° de este título.

Artículo 15.-

Las declaraciones de candidaturas a Presidente de la República se registrarán por las normas contenidas en el párrafo 1° de este título, y por las que a continuación se señalan.

6.- La ley impone el deber al SERVEL de velar por el cumplimiento de los requisitos para ser candidato y no le permite excusarse en otro ente para evadir su responsabilidad. Así lo establece el artículo 3 inciso final de la ley N°18.700.

Artículo 3.-

Las declaraciones de candidaturas

El Servicio Electoral verificará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para ser candidato, en los términos señalados en el inciso segundo, para lo cual podrá requerir la información que corresponda, que emane de cualquier órgano de la Administración del Estado y se encuentre en poder de éstos.

7.- Lo anterior despeja el derecho aplicable. Ahora bien, toca la casualidad que Marco Enríquez-Ominami está acusado y formalizado por delitos que merecen pena aflictiva, no en uno sino en dos tribunales penales del país. Lo peor es que al día de hoy cae en contravención expresa del artículo 16 n°2 de la Constitución. Al momento de su inscripción como candidato el lunes, 23 de agosto pasado, estaba en esa condición y nunca se debió admitir, ni menos aceptar su postulación. Se trata de causas vigentes. En uno de esos tribunales, incluso tiene un auto firme de apertura de juicio oral (causa penal 4to Tribunal Oral en lo Penal Santiago 169-2020 - derivada del 7mo Juzgado de Garantía, RIT 19.617-2016). Lo más grosero es que no solo ha tenido esta condición hace poco, sino que una causa lleva 5 años y 3 años la otra (causa penal 8vo juzgado de garantía contra Cristian Werner, Marco Enríquez-Ominami y otros RIT 4933-2018). El auto de apertura de juicio oral firme en su contra lo tiene hace más de un mes. Por último, no tiene cómo cambiar su condición antes del 25 de septiembre y ni ahí con un sobreseimiento lo estará, porque - aún en el mejor de los casos - se tratará de un fallo que no estará ejecutoriado y será susceptible de recurso de nulidad en su contra.

8.- Esto NUNCA ha ocurrido con un candidato presidencial, ni candidato alguno a elección popular. Nunca se ha aceptado la postulación de una persona en flagrante violación del artículo 16 n°2 de la Constitución. Marco Enríquez-Ominami nunca debió efectuar una declaración de candidatura semejante en esa condición ni el SERVEL habérselo permitido ni menos aceptado por resolución formal.

9.- La ley N°18.700 obliga al candidato acompañar una declaración jurada a su inscripción despejando que no se encuentra inhabilitado a postular y, si bien, lo exime de acompañar antecedentes que dependen recabarlos al SERVEL, eso no lo autoriza a mentir en esa declaración jurada.

Artículo 3

... En todo caso, serán acompañadas por una declaración jurada del candidato, o de un mandatario designado especialmente al efecto por escritura pública, en la cual señalará cumplir los requisitos constitucionales y legales para ser candidato y no estar afecto a inhabilidades. La declaración jurada deberá ser acompañada por los antecedentes que acrediten el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para ser candidato, salvo que se trate de documentos que emanen de cualquier órgano de la Administración del Estado y se encuentren en poder de éstos, en los términos señalados en el artículo 17, letra d), de la ley N°19.880...

10.- Desde hace semanas se ha elaborado una alambicada estrategia judicial, de parte de la defensa jurídica de Marco Enríquez-Ominami, en convivencia con el SERVEL, para literalmente derogar - en los hechos - el artículo 16 n°2 de la Constitución y no hacerlo aplicable en este caso. Una excepción que no tiene

nadie en el país y que representa un precedente de perversas consecuencias hacia el futuro de llegar a perfeccionarse.

11.- Mediante dos recursos de inaplicabilidad ante el Tribunal Constitucional (recurso de Inaplicabilidad interpuesto por Cristian Werner 10.006-20 INA TC y recurso de Inaplicabilidad interpuesto por Marco Enríquez-Ominami 11.359-21) la defensa de éste último buscó hacer intervenir a dicho tribunal en un caso en que no tenía competencia. No corresponde derogar una norma expresa de la Constitución por vía de un recurso de inaplicabilidad de leyes. Menos corresponde hacerlo por vía de un control de convencionalidad.

12.- Hasta hoy, el recurso de inaplicabilidad de Marco Enríquez-Ominami (11.359-21 no está resuelto). Fue el otro caso, el de Cristián Werner, el que si lo fue (12 de Agosto de 2021) y después - por vía de una medida cautelar (del 19 de Agosto) - Marco Enríquez-Ominami buscó torcer el efecto relativo de un recurso de esta especie (entre partes) y usarlo como título suficiente para ordenar al SERVEL a restituirle los derechos suspendidos.

Inicialmente el SERVEL se resistió. El Presidente de su Consejo Directivo, Andrés Tagle, informó que nada podía hacer porque el proceso de auditoría externa del padrón electoral estaba en marcha y el SERVEL no tenía tuición sobre ese proceso. Esto exige una explicación.

12.- Es distinto el padrón electoral que el registro electoral. En el registro electoral es más grande que el padrón electoral definitivo. No sirve para votar. Los chilenos votamos con un padrón confeccionado – no por el SERVEL – sino

por dos empresas externas que hacen una auditoría del registro electoral y velan por el modo correcto de efectuar cambios domiciliarios, muertes, situaciones de chilenos en el extranjero o extranjeros avecindados en Chile con derecho a voto, cruce de fechas precisas de quiénes cumplen 18 años en el mismo año electoral y especialmente, las interdicciones por demencia, las causas penales pendientes que produzcan el caso mencionado en el artículo 18 N°2 de la Constitución. Eso no lo hace el SERVEL, porque la ley no quiere entregar eso a un órgano administrativo o si lo hace, lo hace supeditado a la auditoría. A lo más le permite al SERVEL intervenir en la licitación y definición de las empresas que se adjudican la auditoría, pero no tiene competencia en el producto que sacan esas dos empresas que la hacen, menos cuándo la auditoría ya está en marcha. Esas empresas tienen el deber de producir un padrón provisorio, que se publica exactamente 3 meses antes de la elección (el mismo 23 de agosto pasado) y ahí se abre una oportunidad para reclamar a quiénes se sientan indebidamente excluidos o incluidos en dicho padrón provisorio (pudiendo reclamar cualquier chileno) pero que tampoco es resuelto por el SERVEL sino por el tribunal electoral regional respectivo, en primera instancia y el Tribunal Calificador de Elecciones, en última instancia. El procedimiento completo está establecido en los artículos 29-35 y 39 y siguientes del del DFL 5 del 2017 que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.556, orgánica constitucional sobre inscripciones electorales y Servicio Electoral, así como un procedimiento de reclamación para incorporaciones y exclusiones indebidas fijado por los artículos 48 y 49 de la misma ley.

12.- El SERVEL se amparó en esta explicación apenas se produjo el fallo del recurso de inaplicabilidad de Cristián Warner ante Tribunal Constitucional el 12 de Agosto. La defensa de Marco Enríquez-Ominami, entonces interpuso un recurso de protección ante la Corte de Apelaciones (recurso de protección ante el ICA Santiago 31.910-2021) y que fue fallado contra de los recurrentes el mismo 19 de agosto por la unanimidad de la Sala de la Corte que lo vio (hoy está pendiente de apelación en la Corte Suprema). También iniciaron o anunciaron una querrela por prevaricación administrativa para amedrentar al SERVEL (una acción de lato conocimiento y que no incidiría de ninguna manera en el proceso actual).

12.- Con la explicación dada por el SERVEL, el fallo de la Corte sobre el recurso de protección deducido y un proceso de auditoría en marcha y pronto a tener que publicar un padrón provisorio auditado que trasladaría la competencia de la inscripción de Marco Enríquez-Ominami al tribunal electoral regional, el SERVEL tenía espaldas más que suficientes para no variar su criterio y decirles a los peticionarios que pedirle a ese órgano administrativo intervenir el padrón, a estas alturas, era como pedírselo al Registro Civil o cualquier otro sin competencia apropiada.

Sin embargo, pasó todo lo contrario.

13.- El domingo 22 de agosto, cerca de las 23 horas, de manera inexplicable y a 24 horas del cierre de las inscripciones de candidaturas a la elección de noviembre, el SERVEL sin antecedente alguno, cambia de parecer y reincorpora

a Marco Enríquez-Ominami al registro y padrón electoral por publicar al día siguiente. Enríquez-Ominami seguía (cómo hasta ahora) con dos causas penales, con acusaciones y formalizaciones vigentes.

14.- El SERVEL se defendió que, aunque la Corte le encontró la razón y con ello demostró que había obrado correctamente, igual concedería la reincorporación, sin entender que a los órganos administrativos no les lícito obrar así. NO pueden tener dos fallos y decidir caprichosamente cuál cumplir y cuál no, ni menos creer que un caso así le deja a su arbitrio optar o desdecirse de su criterio previo, sin incurrir en responsabilidad administrativa.

15.- Además, el SERVEL leyó mal el fallo del Tribunal Constitucional que usó para la reincorporación de Marco Enríquez-Ominami al padrón. Basta leer el fallo del Tribunal Constitucional para ver que las prevenciones de ministros le encargaban una gestión previa al SERVEL para que informara en qué estado estaban las causas penales abiertas contra Enríquez-Ominami. Hasta el día de hoy el SERVEL no cumple con el encargo encomendado. De la lectura del fallo se colige claramente que los ministros del Tribunal Constitucional le tiraron al SERVEL la responsabilidad de que si Marco Enriquez-Ominami estaba en una situación procesal de un auto firme de apertura de juicio oral, la suspensión electoral estaba bien efectuada y no correspondería levantarla. En cambio, el SERVEL no se hizo eco de este encargo y tomó el fallo como una orden a reincorporarlo al padrón que no era tal sino condicionada.

16.- Desde ese momento, el SERVEL solo se ha dedicado a tratar de explicar su proceder y operar como si estuviera ante hechos consumados. Ya hemos dicho que Enríquez-Ominami se inscribió el lunes 23, con acusaciones penales abiertas y en clara contravención a la ley y Constitución (y que subsisten así hasta hoy), sino que además ocurren dos hechos posteriores que buscaron sanear el abuso administrativo y forzar a otros entes de manera retroactiva.

17.- El día martes, 24 de agosto, se interpone reclamo ante el Primer Tribunal Electoral Regional Metropolitano, en conformidad al artículo 49 de la Ley N° 18.556, Orgánica Constitucional sobre sistema de Inscripciones electorales y Servicio Electoral (Rol N° 8825- 2021) por la incorporación indebida de Marco Enríquez-Ominami al padrón electoral en los dos días previos.

Al día siguiente, 25 de agosto, la defensa de Marco Enríquez Ominami acompaña certificados del 4to Tribunal Oral en lo Penal Santiago, que lleva la causa 169-2020 (Derivada del 7mo Juzgado de Garantía) y que se usa para argumentar que Enríquez-Ominami aún cuando está con un auto firme de apertura de juicio penal, está con una absolución pendiente de la lectura de la sentencia fijada para el 25 de septiembre, no obstante que esa certificación no desmiente el estado procesal penal de Marco Enríquez-Ominami al momento de la inscripción (y que lo inhabilita a postular) ni despeja que aún con una sentencia favorable el 25 de septiembre, el fallo está expuesto a un recurso de nulidad.

17.- Asimismo, el día siguiente, el SERVEL acompaña un escrito a la causa que se ventila en el Primer Tribunal Electoral Regional Metropolitano, indicando que jamás ha sido informada por el 7vo de Garantía, que lleva la segunda causa contra Marco Enríquez-Ominami, Cristian Werner, ME-O y otros (RIT 19.617-2016) de la suspensión de sus derechos electorales. Es clara la intención del SERVEL de justificarse ex post su actuación controvertible. Pero además, lo que pretende el SERVEL es inaceptable. NO es responsabilidad del tribunal de garantía informarle sino que es responsabilidad del SERVEL, en conformidad al artículo 3 inciso final de la ley N°18.700 ya citado. Es impresentable que pretenda excusarse de esta manera de una función propia.

Además, su forma de razonar es inexplicable. Que hayamos sabido que el Consejo Directivo se impuso de cerca de 23 mil patrocinios con el atestamiento de un notario muerto, gracias a que el Presidente del Consejo Directivo del SERVEL recordó que Patricio Mackenna era el vecino suyo que murió hace un par de años y por otra parte, eluda por completo funciones propias y se las endosa a otros. Para ciertas cosas vale el roce social y para otras no, aún cuando se trata de funciones y encargos expresos en la ley y que el SERVEL solo demuestra que no tiene procesos capaces de hacerse cargo apropiadamente de la tarea.

18.- Por otro lado, ¿qué lleva a un tribunal, que ha tenido a Enríquez-Ominami con auto de apertura de juicio oral por más de un mes, a súbitamente anunciar como un hecho consumado un sobreseimiento que aún no es tal? Es algo que

solo se presta a especulaciones. Pero lo cierto es que el proceder del 4to Tribunal Oral en lo Penal Santiago demuestra qué ocurre cuando tribunales penales se ven expuestos a investigar criminalmente a candidatos a una elección presidencial. Se inhiben, aunque eso los desdiga de lo que han hecho hasta esa fecha.

Ya lo vimos mientras Daniel Jadue postuló a las primarias. El Ministerio Público ni siquiera le tomó declaración indagatoria en el caso Luminarias, dónde un abogado a nombre suyo pedía plata para la adjudicación del contrato público, en condiciones fuera de mercado y a plazos que proyectan un claro perjuicio público. Lo mismo se ha visto con Hugo Gutiérrez, ex diputado y actual convencional constituyente, que se resistió a una apertura de una investigación por la Fiscalía Naval en Iquique, después que evadió una orden de comparecencia, para terminar fugándose con una orden de detención. Hoy alega que su cargo le otorga fuero, cuando no es así.

Ya lo vimos por 8 años en que fue imposible formalizar al ex alcalde de San Ramón por vínculos con el narcotráfico. No solo el tema sigue complicando a los tribunales sino que hubo que repetir la elección municipal en esa comuna, algo nunca antes visto en estos 30 años.

Ahora, lo vemos incluso con un profesor detenido en el marco de los desórdenes del 18-O, que poco menos que demostró público arrepentimiento ante el riesgo de exponerse a una condena por los destrozos del Metro y, una vez que despeja el tema penal, aparece anunciando su candidatura a diputado.

Si no somos capaces de entender cómo estas postulaciones están siendo abusadas para blindarse de investigaciones penales y cómo se trata de forzar a tribunales con ellas, simplemente nunca reaccionaremos hasta que sea muy tarde. Perú lleva 4 Presidentes de la República - en dos años - por el mismo caso que investiga el 4to Tribunal Oral en lo Penal Santiago contra Marco Enríquez-Ominami. Ya antes el papá de Marco Enríquez-Ominami fue parte de las investigaciones en el marco del financiamiento irregular de la política, que evadió responsabilidad porque el S.I.I. dejó pasar el plazo de la prescripción de la acción penal.

19.- Queda la pregunta: considerando que Marco Enríquez-Ominami postula por el PRO (Partido Progresista), ¿cómo el SERVEL certificó el Consejo General de dicho partido que lo proclamó como candidato (en conformidad al Título IV de la ley 18.603, orgánica constitucional de partidos políticos), en circunstancias que estaba con esta suspensión e inhabilitación legal? ¿Nadie se percató del tema? ¿Evadieron o creyeron pertinente no hacerse cargo del problema? Cuándo se efectuó? ¿acaso no hay ninguna norma en el reglamento electoral de ese partido que vele por los requisitos legales y constitucionales aplicables a postulaciones presidenciales. Los partidos, en esta materia, siguen, estatutos-tipos facilitados por el SERVEL y son prácticamente una reproducción de la misma ley, por lo que nada raro que la violación de estas normas también implique incumplimiento de su propia democracia interna, en conformidad al Título IV de la ley N° 18.603 de partidos políticos. Esas normativas están

destinadas a anticiparse y corregir problemas legales, antes que se produzcan, de modo de no exponer al partido respectivo a una inhabilidad sobreviniente.

20.- Que quede claro que este reclamo es contra, tanto de la resolución del SERVEL que aceptó la candidatura de Marco Enríquez-Ominami como de la declaración suya presentándose como tal, habiendo mentido en su declaración jurada y en contravención a la ley y la Constitución. El reclamo es tanto contra el candidato como el SERVEL, que le aceptó indebidamente su inscripción. Es en virtud del artículo 20 de la ley de votaciones populares y escrutinios y es sin perjuicio de lo que se ventila en el tribunal regional electoral o la Corte Suprema en el marco de un recurso de protección o el Tribunal Constitucional por un recurso de inaplicabilidad. Es inaceptable que el SERVEL o el candidato se excusen en la existencia de esos otros recursos para evadir un pronunciamiento del Tribunal Calificador de Elecciones, cuando en esos otros recursos están tratando de inhibir el rol y competencia del mismo TRICEL y el tribunal electoral regional, presentando sus situaciones como hechos consumados que no admiten revisión o saneados por hechos posteriores. El Derecho Público no admite saneamiento como en el Derecho Privado, ni acepta que resoluciones futuras o sobreseimientos futuros se usen para levantar suspensiones por acusaciones vigentes.

Marco Enríquez-Ominami no debió haberse inscrito y el SERVEL o lo debió validar. Nunca ha ocurrido en la historia electoral al menos de estos 30 años y me atrevería decir que en la historia electoral chilena. Lo contrario genera un

precedente perverso hacia el futuro y uno que solo despierte un trato desequilibrado y arbitrario que perjudique nuestras instituciones y nuestra democracia.

III.- RECLAMO CONTRA LA DECLARACIÓN Y ACEPTACIÓN DE LA CANDIDATURA DE FRANCO PARISI FERNÁNDEZ

1.- Los incisos 4° y 6° del artículo 5° de la ley N°18.700, orgánica constitucional sobre votaciones populares y escrutinios establecen

Artículo 5.-

Para ser incluido como candidato de un partido político o de un pacto electoral, siempre que en este último caso no se trate de un independiente, se requerirá estar afiliado al correspondiente partido con a lo menos dos meses de anticipación al vencimiento del plazo para presentar las declaraciones de candidaturas y no haber sido afiliado de otro partido político dentro de los nueve meses anteriores al vencimiento de dicho plazo.

Los candidatos independientes, en todo caso, no podrán haber estado afiliados a un partido político dentro de los nueve meses anteriores al vencimiento del plazo para presentar las declaraciones de candidaturas.

Asimismo, el artículo 12. De la misma ley señala

Artículo 12.-

Para efectos de lo señalado en los incisos cuarto y sexto del artículo 5, los partidos políticos deberán proceder a realizar cierres de sus registros generales de afiliados, debiendo remitir un duplicado de dicho registro al Servicio Electoral, informando también las nuevas afiliaciones y las desafiliaciones hasta dicho cierre. El primer cierre se hará con los afiliados registrados nueve meses antes del vencimiento del plazo para la declaración de candidaturas y el segundo con los afiliados registrados dos meses antes de ese plazo. Los duplicados deberán remitirse al Servicio Electoral dentro de los cinco días siguientes de los cierres de registros indicados.

2.- Los artículos anteriores fueron fruto de una modificación a la ley de votaciones populares y escrutinios que se conoce como "Ley Antidíscolos" y que fue por una iniciativa parlamentaria del entonces senador Andrés Zaldívar.

La lógica tras la norma es muy simple. Los independientes solo pueden postular por suscripción de firmas (salvo que sean invitados a participar de un pacto electoral, que no es aplicable a candidatos presidenciales fuera de primarias) y

los militantes solo puede ser postulados por su respectivo partido y no por otros que los endosen.

Un independiente para poder postular como tal debe tener la condición de independiente al menos 9 meses antes de la inscripción. Se eligió ese lapso para hacerla coincidir con la elección municipal del año anterior.

Un militante, en cambio, para poder ser postulado por su partido, debe militar en su partido al menos dos meses antes de la inscripción.

Esta norma, siempre se hizo valer desde que está en vigor. Para Jorge Arrate el 2009, se le hizo exigible haberse desafiliado, al menos 9 meses antes del Partido Socialista y estar militando dos meses antes de la inscripción como militante del Partido Comunista que finalmente lo presentó entonces. Lo mismo Marcel Claude y el Partido Humanista el 2013. Nunca generó disputa ni confusión.

Desde un punto de vista inverso, la Ley Antidíscolos ha afectado a militantes, en diversos momentos. Evelyn Matthei la sufrió por que no pudo independizarse a tiempo que su partido dispusiera de ella y no la llevara de candidata presidencial este año. Gabriel Boric no le quedó otra que hacer un esfuerzo extraordinario de patrocinios de militantes en breve lapso para poder competir del único modo que pudo, como militante de la Convergencia Social. Dos candidatos presidenciales, hoy, postulan haciendo uso de la franquicia especial que tienen partidos de poder postular con la mitad de firmas que independientes (y que los demás candidatos de partido), en particular José

Antonio Kast por el Partido Republicano y Eduardo Artés por el Partido Unión Patriótica.

El tema de los plazos de militancia y los requisitos de postulación para militantes e independientes se viene discutiendo desde el 2016 y cada vez más se enreda más.

3.- El problema mayor se suscitó, este año, con las candidaturas a la Convención Constituyente y, en particular con una persona. Fernando Atria había estado en la formación de otro partido político en los 9 meses previos a la inscripción y finalmente el Consejo del SERVEL y el Tribunal Calificador de Elecciones ratificaron un criterio que hoy genera un problema (Rol 134-2021 del TRICEL Kast contra Atria). Para validar la candidatura de Fernando Atria y evitar la inhabilidad, se sometió los 9 meses previos a una condición de que el partido finalmente estuviera perfeccionado. En caso, contrario (como ocurrió con el partido que intentó formar Atria) se le tendría como inexistente y se le reputaría independiente durante todo ese lapso. En la práctica se derogó la Ley Antidísolos para ese solo caso ya que contrariaba una práctica invariable del SERVEL que se hizo aplicable a múltiples candidatos a distintos niveles.

Mas allá de la excepción grosera a prácticas invariables, con nombre y apellido, la nueva interpretación generó un efecto. Para computar los plazos el partido respectivo debe estar plenamente perfeccionado, sino no existe y el afectado no tiene porqué ser tratado como militante.

4.- Pues bien, esa lógica tiene efectos tratándose de partidos que aspiran llevar militantes propios (no un independiente que quiere ser considerado como tal). El otro plazo de la misma norma exige que el militante debe tener la condición de tal, al menos dos meses antes de la inscripción. Solo puede ser militante de un partido, una colectividad plenamente perfeccionada. Con la lógica anterior, no existe un partido en etapa de formación. Las nóminas de afiliación de un partido solo pasan a ser consideradas como afiliados del partido, solo cuando el partido respectivo es inscrito (o la región respectiva) en el registro que lleva el Subdirector de Partidos Políticos del SERVEL y que responde a requerimiento formal del Director Nacional del SERVEL cuando todos los requisitos y plazos de reclamación hayan transcurrido. Antes no son nada.

5.- La distinción entre partidos en formación y constituidos está en la ley de partidos políticos. Pero el artículo 5° de la ley N°18.700 versa por una ley distinta (votaciones populares y escrutinios) y no distingue. Solo habla de "afiliado al correspondiente partido" y solo hay una forma de ser afiliado a un partido, es decir como militante de un partido plenamente perfeccionado.

6.- Pues bien, el Partido de la Gente, que inscribió a Franco Parisi como candidato, quedó plenamente perfeccionado en una fecha no antes del 26 de julio pasado, entendiendo que solo se pudo inscribir (con todas sus regiones) en el respectivo registro, después de la Resolución O N°0740 de dicha fecha. Cabe decir que la fecha es menos de un mes antes de la inscripción del 23 de agosto recién pasado y dicho partido y candidato no tiene cómo cumplir el artículo 5° de la ley de votaciones populares y escrutinios ya citada. Al aceptarle

su candidatura, se le deroga en los hechos la Ley Antidísculos y se entra en una contradicción con lo ya resuelto por el caso Atria mencionado.

7.- El problema se agravó porque dos candidatos presidenciales compartieron esfuerzos por legalizar el Partido de la Gente. Tanto Franco Parisi como Gino Lorenzini estaban en las nóminas entregadas a fines de mayo pasado para legalizarlo antes de la inscripción. Sin embargo, la Resolución O N° 0810 de fecha 27 de agosto de 2021, que acepta y rechaza declaraciones de candidaturas a Presidente de la República (y que vengo en reclamar por el presente acto), rechazó la postulación de Gino Lorenzini porque se le tuvo como militante desde que el Partido de la Gente acompañó las nóminas a fines de mayo pasado.

7.- El problema con la interpretación del SERVEL es que se contradijo con el caso Atria y no solo con el caso Atria, sino que pocos días antes, la subdirección de partidos del SERVEL entregó un certificado a Gino Lorenzini cerciorando que NO LO TENÍA POR MILITANTE al momento de la consulta. ¿Cómo puede el SERVEL considerar a la misma persona militante y descalificarle su candidatura si días antes no lo tuvo por tal y le despachó un certificado en ese sentido?

8.- El SERVEL se dio cuenta que no podía validar las candidaturas de Lorenzini y Parisi al mismo tiempo. Lo mismo que hacía ratificar una candidatura, hacía caer a la otra. O todos en esa nómina eran militantes y, por ende, se les da por cumplido el plazo de militancia desde que acompañaron las lisas para formarse en mayo (aunque el partido no se perfeccionó sino hasta julio); o de lo

contrario, NO son militantes sino hasta su perfeccionamiento en julio y Parisi no puede cumplir el requisito de los dos meses previos a la inscripción.

9.- El problema es que, con el argumento de la Ley Antidíscolos, se debió hacer caer la de Parisi y no la de Lorenzini y por dos razones: era la única forma de ser coherente con el caso Atria que no tenía a nadie por militante sino hasta el cumplimiento de la condición de perfeccionamiento del partido y, porque Lorenzini tenía un certificado del SERVEL que así se lo reconocía.

10.- El tema anterior no solo genera problemas con Parisi y Lorenzini. Lo mismo expone a todos los candidatos a parlamentarios y a CORES del Partido de la Gente. Pero no solo a ellos. También a todos los candidatos a parlamentarios y CORES del Partido Centro Unido (así como el pacto electoral que hoy tiene con el Partido Nacional Ciudadano). Es el caso más grosero. Su perfeccionamiento solo ocurrió después de la Resolución O N°0763 (publicada el 12 de agosto recién pasado, o sea hace poco más de dos semanas). Y no es todo. Lo mismo afecta a cuatro regiones en trámite de extensión del Partido Republicano y sus candidatos a parlamentarios y CORES por esas regiones. Su caso – en esas regiones en extensión – Arica, Atacama, Aysén y Magallanes, solo quedó perfeccionada después de la Resolución O N°0720 (publicada el 19 de julio recién pasado, es decir, solo un mes antes de la inscripción).

11.- Y el problema no se queda ahí. Si cae Lorenzini, significa que Atria estuvo mal resuelto. De lo contrario hay que conceder que el SERVEL y el TRICEL terminarán validando la ley con un criterio de excepcionalidad que nunca será posible objetivar y saber a qué atenerse. La ley antidíscolos (que en el fondo es

la ley de votaciones populares y escrutinios) valdrá según un criterio imposible de prever. Una lógica así no tarda mucho en cuestionar a la autoridad electoral.

12.- No hay ninguna forma tampoco cómo el Partido de la Gente pudo cumplir con el artículo 12 de la ley de votaciones populares y escrutinios que exige cerrar un padrón de militantes dos meses previos a la inscripción. ¿Cómo va a cerrar un padrón de militantes de un partido que no está perfeccionado, que no existe? Y si no se tiene por perfeccionado y da igual ¿cómo se pretende cerrar un partido que los promotores del partido solo quieren mantener abierto para cumplir con las firmas mínimas para legalizarse? No tienen cómo cumplir con la norma, ni un sentido ni en el otro. La norma simplemente no le es aplicable. Lo mismo pasa con el Título IV de la ley de partidos. ¿Cómo se hace valer su democracia interna al momento de presentar candidaturas, definir pactos o un programa? Son un partido de papel que la autoridad termina validando como un partido políticos con todos su beneficios y sin ninguna de sus obligaciones. ¿Y nos preguntamos cómo puede ocurrir los problemas asociados a la Lista del Pueblo?

13.- La ley siempre entendió partidos plenamente legalizados con tiempo para que pudieran convertirse en organizaciones permanentes. No solo un ciclo electoral, ni menos, un partido solo para que existiere por unos meses en la fase final de las inscripciones y la votación. La ley exige un umbral mínimo de votación, pero de un partido plenamente capaz de presentar una plancha de candidatos, respetar su vida interna y capaz de proyectar proyectos políticos y

programas que trasciendan. Sin embargo, el SERVEL hay terminado fomentando todo lo contrario.

14.- Los casos, este año, de Marco Enríquez Ominami, Franco Parisi, Fernando Atria en enero, la Lista del Pueblo, Felices y Forrados, Diego Ancalao y 23 mil atestamentos certificados por un notario muerto; juntemos eso con el caso Partido Ciudadanos en el 2017 (un partido sin militantes); todo ha terminado por horadar a la autoridad electoral y despertar no solo sospechas, sino actos delictuales de proporciones mayores. El SERVEL no tiene ni procesos ni capacidad para asimilar el abuso de manejo de bases de datos y la violación a la ley de protección de datos privados. NO tiene capacidad anticipatoria y está cuestionado por decisiones que abren problemas más que cerrarlos. Además, se ha asilado en una interpretación absolutamente arbitraria para las decisiones que ha adoptado.

Partidos que abusan de la fe pública. Militantes golondrinas y partidos constituidos solo para el ciclo electoral. El debilitamiento del sistema de partidos y su fragmentación.

15.- Yo pasé casi dos meses tratando de persuadir a 21 partidos que hicieran uso de su capacidad para controvertir a tres partidos (el Partido Republicano, Centro Unido y Partido de la Gente). No quisieron. Dijeron que esto debía discutirse con motivo de las calificaciones de las candidaturas. Ahora, el Presidente del Consejo Directivo del SERVEL dice que ya no se puede discutir que 27 de 29 convencionales constituyentes de la Lista del Pueblo tuvieron sus candidaturas atestadas por Patricio Zaldívar Mackenna ya muerto. Además, ha

pasado esta semana entera defendiéndose de su manejo en el caso de Marco Enríquez-Ominami. Si no fuera porque yo hago uso de una legitimación activa para reclamar, estos temas no se discutirían. Pasarían a ser resorte de grupos que quieren manejar normas de Derecho Público como de Derecho Privado o que quieren legislar por la vía de fallos judiciales y decisiones administrativas, impredecibles y arbitrarias.

16.- Ahora esto depende de si el Tribunal Calificador de Elecciones simplemente aplica la ley o no. Si se dimensiona lo que significa tener una plancha con personas investigadas por tribunales penales y que se blinden de sus casos judiciales.

17.- Claramente, como veremos, no existen condiciones de igualdad de trato al acceso, al momento de dar facilidades a al Partido de la Gente al punto que no puede cumplir con la ley y aun así presentar una candidatura presidencial.

18.- Estados Unidos pasó hace diez meses una situación parecida. Casi cien recursos judiciales, animados desde la presidencia de ese país y que quisieron poner en duda la elección. La diferencia con Chile es que los tribunales allá no validaron el enredo jurídico. NO se prestaron para ello. Aquí, nadie entiende el detalle de los temas que están en discusión y, hay estrategias judiciales que contaminan al Tribunal Constitucional, tribunales electorales, Corte de Apelaciones, Corte Suprema y la autoridad electoral. Se quiere convencer que Marco Enríquez Ominami está sobreseído cuando no lo está, que candidatos presidenciales cuentan con partidos que han cumplido con la ley, cuando eso

no es cierto; o que el SERVEL no puede hacer más que lo que hizo cuando eso tampoco es cierto.

19.- Lo anterior, atenta contra el principio de probidad y transparencia que rigen los actos de los órganos del Estado, y que se consagra expresamente en el inciso 2° del artículo 8° de la Constitución Política

Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, **así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen.**

El principio de transparencia de la función pública consiste en respetar y cautelar la publicidad de los actos, resoluciones, procedimientos y documentos de la Administración, así como la de sus fundamentos, y en facilitar el acceso de cualquier persona a esa información, a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley.

El artículo 16 de la ley 19.880 que establece Bases de los Procedimientos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, en su artículo 16 consagra el principio de transparencia y publicidad. Dicho precepto señala:

Artículo 16.

Principio de Transparencia y de Publicidad.

El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él.

En consecuencia, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado y en otras disposiciones legales aprobadas con quórum calificado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y documentos en que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación.

POR TANTO: en conformidad a lo expuesto y normas legales citadas,

A SS., EXCELENTÍSIMA, ruego, tener por opuesta dentro de plazo y en forma legal, reclamo contra la Resolución O N° 0810 de fecha 27 de agosto de 2021, que acepta y rechaza declaraciones de candidaturas a Presidente de la República para elección de 21 de noviembre de 2021 del Director Nacional del Servicio Electoral, don Raúl García Aspillaga y, en particular, contra las declaraciones de candidaturas a Presidente de la República de Chile de los señores Marco Enríquez-Ominami Gumucio y Franco Parisi Fernández; acoger dicho reclamo en virtud, en especial, de los artículos 5, 16 N°2, 25, 48 y 50 de la Constitución Política de la República; los artículos 3, 5, 12, 15, 19, y 20 de la ley N°18.700, el Título IV de la ley N°18.603, la ley N°18.556, orgánica constitucional sobre sistema de inscripciones electorales y Servicio Electoral, el Auto Acordado s/n sobre funcionamiento y tramitación de las causas y asuntos que deben sustanciarse ante el Tribunal Calificador de Elecciones y demás normas

aquí expuestas. Asimismo, que dé cumplimiento al artículo 21 inciso 2 de la ley N°18.700 en orden a restablecer la suspensión del derecho a sufragio de Marco Enríquez-Ominami al rechazar la aceptación hecha indebidamente por el SERVEL, ordenando excluirlo del padrón de electores;

PRIMER OTROSÍ: Ruego a SS., Excelentísima, otorgar alegatos a las partes.

SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a SS., Excelentísima, ordenar notificar personalmente o por cédula, al Director Nacional del SERVEL, a su domicilio institucional; y a los candidatos, Marco Enríquez-Ominami y Franco Parisi, al domicilio de los partidos que lo presentaron como candidatos e individualizados en la comparecencia al comienzo de este escrito o, en su defecto, al domicilio que dichos candidatos hayan señalado al SERVEL al momento de inscribirse, todo dentro del plazo de los siguientes dos días a que sea admitido este reclamo a tramitación

TERCER OTROSÍ: Ruego a SS., Excelentísima, tener por acompañados con citación, los siguientes documentos:

- a) Copia de la Resolución O N° 0810 de fecha 27 de agosto de 2021, que acepta y rechaza declaraciones de candidaturas a Presidente de la República para elección de 21 de noviembre de 2021.
- b) Copia de la Resolución O N°0740 del 26 de julio pasado que dio por constituido en todas las regiones del país al Partido de la Gente.

CUARTO OTROSÍ: Ruego a SS., Excelentísima, oficiar al SERVEL:

- a) Para que informe si el Subdirector de Partidos Políticos del SERVEL, emitió certificado de militancia a Gino Darío Lorenzini Berríos el pasado 9 de agosto y cuál fue su tenor;
- b) Para que informe si el servicio compareció en calidad de ministro de fe de las proclamaciones de las candidaturas del Partido Progresista y su resultado
- c) Para que informe el reglamento electoral que aplicó el Partido de la Gente en la determinación de su candidatura presidencial


QUINTO OTROSÍ: Sírvase tener presente:

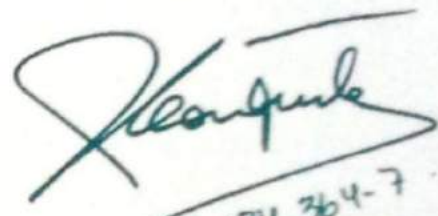
- a) Que me reservo el derecho a hacerme parte de la apelación de la causa que actualmente se tramita ante el Primer Tribunal Electoral Metropolitano Rol N° 8825- 2021 Primer Tribunal Electoral Regional Metropolitano y pedir acumulación de autos.,
- b) Que me reservo el derecho a reclamar contra las candidaturas parlamentarias y de CORE de los partidos de la Gente, Centro Unido y las regiones en trámite de extensión del Partido Republicano por las razones expuestas en el presente escrito;

SEXTO OTROSÍ: Sin perjuicio de lo dispuesto en el auto acordado de vuestro tribunal, Ruego a SS. Excma., notificarme de todas las resoluciones al siguiente correo electrónico: rpleonpinto@gmail.com

SÉPTIMO OTROSÍ: Ruego a SS., Excelentísima, tener presente que designo abogado patrocinante y le confiero poder a don RODRIGO PABLO LEON PINTO,

habilitado para el ejercicio de la profesión, cédula de identidad N° 8.034.364-7, domiciliado en calle 35 Oriente 5 Norte 1514, ciudad y comuna de Talca; a quien le confiero todas y cada una de las facultades del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, las cuales doy por expresamente reproducidas.


7.107.307-6


8.034.364-7